

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Discutido y aprobado mediante Acta 094

RAD: 44 001 31 03 002 2014 00156 00. Proceso ejecutivo singular promovido por JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES contra YAIR MAIRZULEY GÓMEZ CURIEL. Resuelve sobre procedencia del recurso de casación.

OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, en audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

Con la demanda que dio inicio al proceso, se pretende, que se libre mandamiento de pago contra el demandado y a favor de la parte demandante, por la suma de \$137'392.752 por concepto de capital contenidos en un pagaré, con intereses de plazo corrientes fijados al 0.17% mensual sobre capital, desde el 3 enero de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2012; y, los moratorios fijados en un 2% mensual, desde el 3 de diciembre de 2012 hasta el momento del pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que se causen.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

El demandado suscribió a favor del ejecutante pagaré por \$137'392.752 pagadero en una cuota en la ciudad de Riohacha, La Guajira, toda vez que plazo se encuentra vencido sin que se haya cancelado el capital ni los intereses de plazo fijados al 0,17% mensual sobre capital ni los moratorios tasados al 2% mensual, exigibles desde que incurrió en mora, el 3 diciembre de 2012.

Sentencia de primera instancia.

El *iudex a quo* con sentencia de 26 de abril de 2016, luego de referirse a los aspectos legales y jurisprudenciales referentes al título ejecutivo, los requisitos que debe cumplir y sobre todo, la carga de la prueba que le asiste al excepcionante, al entrar a estudiar los presupuestos necesarios para una decisión de fondo, encontró, que el ejecutante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto el pagaré utilizado para el cobro fue suscrito a favor de INVERSIONES SPROCKEL CHOLES LIMITADA Y/O JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, como gerente y representante legal, mientras la acción fue iniciada por el último como persona natural, así aparece en el poder y en la demanda, lo que indica que el ejecutante carece de legitimación en la causa al no ser el titular del crédito incorporado en el título valor ejecutado.

El recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandante, interpuso en contra de la decisión primigenia, recurso de apelación, alegando de manera lacónica que en el interrogatorio de parte absuelto por el actor quedó claramente establecido, que el crédito fue adquirido como persona natural, de la misma manera en que hizo el préstamo y recibió el pagaré para respaldar la obligación.

Decisión de segunda instancia.

Esta Corporación con sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, confirmó la providencia de primera instancia, fundamentado en la carencia de legitimidad por activa del señor JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES para efectivizar el título valor por el cual adelantaba la ejecución.

Recurso de casación.

En la misma audiencia, contra la decisión proferida por esta Sala, el apoderado judicial del demandante interpuso en su contra recurso de casación, del cual debe estudiarse su procedencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 334 C. G. del P., prescribe:

“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”

Sobre la procedencia del recurso de casación contra las sentencias proferidas en proceso ejecutivo, la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, advirió:

“La Sala ha reconocido que si bien las excepciones de fondo abren paso a una fase especial de cognición en los procesos de ejecución, *“no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para opugnar (...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia”, (las indicadas en el artículo 366 del código de procedimiento civil), entre las cuales no se menciona la que resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo. (Sublíneas ajenas al texto)”¹.²*

La anterior doctrina de la Corte es aplicable en vigencia del Código General del Proceso, pues no puede olvidarse, que en el artículo 334 transcrito en líneas anteriores no aparece enlistado el proceso ejecutivo.

Lo anterior lo corrobora el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2016, página 832, donde manifiesta: *“Fuera de estos casos especiales, el recurso de casación no cabe contra sentencias dictadas en otro tipo de procesos. Por lo tanto, el ejecutivo o los de liquidación, no tendrá recurso de casación, pues la enumeración de los procesos en que éste procede es taxativa.”*

Siendo así las cosas, refulge improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, circunstancia por la cual no se concederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,

¹ Ídem.

² CSJ, Cas. Civil. Auto de 23 de febrero de 2012, Ref. Q-11001-02-03-000-2012-00166-00, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

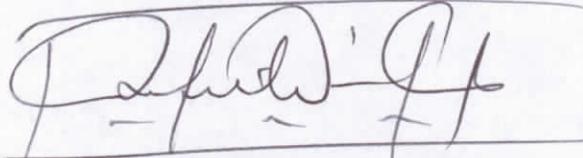
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala en audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, dentro del proceso ejecutivo promovido por JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES contra YAIR MAIRZULEY GÓMEZ CURIEL.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia arriba indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

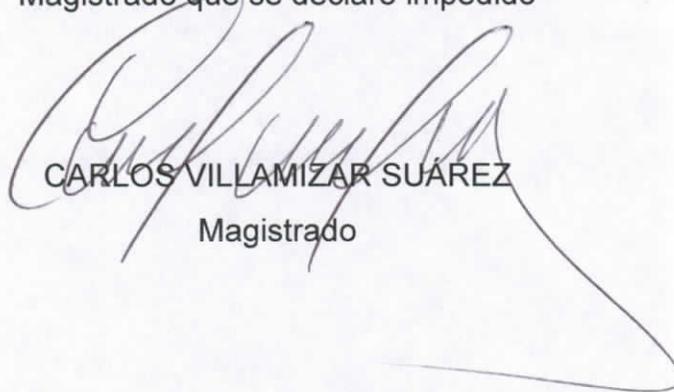


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado Sustanciador

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado que se declaró impedido



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado